

Tipo	Acuerdo
Asunto	Escrito del representante general del partido político Cábialo relativo a cumplimiento del artículo 21.4 de la Ley Electoral de Andalucía
Fecha	23 de febrero de 2015

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2015, ha conocido escrito presentado por Don Manuel Emilio Ruiz Álvarez, "en calidad de representante general del partido político Cábialo" en el que nos comunica literalmente que "sospechamos que pueden estar incumpliendo estos artículos [se refiere a los distintos números del artículo 21 de la LEA], solicitamos a la Junta Electoral de Andalucía que no deberían admitir las listas de dichos partidos o coaliciones por incumplimiento de la LEA". En el cuerpo de dicho escrito se nos pide también entreguemos "copia de todas las designaciones de un representante general y un suplente ante la Junta Electoral de Andalucía" así como "copias de todas las designaciones de representantes de candidaturas".

ANTECEDENTES

El escrito parece constituir una queja a una respuesta previa, de fecha 18 de febrero, del siguiente tenor literal: "En contestación a su consulta de fecha 17.2.2015, debemos recordarle que, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo STC 76/1987, de 25 de mayo), una designación extemporánea es admisible en nuestro sistema electoral en tanto nuestro Alto Tribunal acepta la validez "pro futuro" de las acreditaciones tardías, desde luego sin retroacción de actuaciones". Es decir, la designación será efectiva solamente para el futuro.

En esencia, el autor reitera una queja que ya ha sido resuelta. Pero vuelve a reclamar el estricto cumplimiento del artículo 21.4 de la Ley Electoral de Andalucía cuando dispone: "Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del decimoquinto días posterior al de la convocatoria de las elecciones", lo que parece entender se ha incumplido en algún caso en base a un entendimiento erróneo de los preceptos de nuestra legislación electoral.

Reiterando lo que se ha expuesto, pasamos a adoptar el siguiente ACUERDO:

Según jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, de la que constituye claro ejemplo la STC 76/1987, de 25 de mayo: "La interpretación consistente en aceptar la validez pro futuro de la acreditación tardía de representantes, sin retroacción de actuaciones del procedimiento electoral, pero aceptando que puedan ejercer cuantos actos sean todavía legalmente posibles, permite que los partidos y demás organizaciones electorales que hayan incurrido en semejante retraso participen en el proceso electoral sin perjudicar el curso del mismo, por lo que es más favorable a los derechos constitucionales en juego...". En consecuencia, no ha lugar a admitir la queja presentada pues el derecho fundamental a la participación política, consagrado en el artículo 23.2 de la CE, que preside esta materia, debe ser adecuadamente protegido sin interpretaciones contrarias a su normal ejercicio. Resulta también improcedente, por tanto, la solicitud de cualquier documentación.